



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG09/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG1616/2021, EN LO QUE RESPECTA A LA DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE LA ENTIDAD DE QUERÉTARO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 Y SUP-JDC-1389/2021 Y ACUMULADOS

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatoria:	Convocatorias para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Querétaro.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEE Querétaro	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 28 de abril de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG420/2021, mediante el cual se aprobaron las Convocatorias para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los OPL California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como, de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- II. El 27 de agosto de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1471/2021 por el que se aprobó la modificación al Reglamento para que, entre otras cosas, las entrevistas fueran grabadas íntegramente en video y, una vez que todas hubieran concluido, estuvieran disponibles en el portal de Internet del Instituto, para su consulta.
- III. El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021 por el que se aprobaron las designaciones de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los OPL de las entidades de Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas, así como, de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala, así como la declaratoria de desierta de las entidades de Baja California Sur, Estado de México, Nuevo León, Tabasco y Veracruz.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- IV. El 23 de diciembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal notificó, mediante correo electrónico al Instituto, la sentencia que dictó el 22 de diciembre de la misma anualidad, relacionada con los Recursos de Apelación y los Juicios de Protección SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS, mediante la cual determinó, en el caso concreto, revocar el Acuerdo INE/CG1616/2021, respecto del nombramiento de Teresita Adriana Sánchez Núñez como Consejera Presidenta del IEE Querétaro, *para el efecto de que, el Consejo General del INE designe, a la brevedad posible, de entre las aspirantes que participan en el proceso de selección y designación de mérito y que accedieron a las últimas etapas, a quien ocupará el referido cargo.*

CONSIDERACIONES

A. Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.
2. El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, establece que en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos del artículo referido y de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o a un Consejero para un nuevo periodo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, párrafo 3, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la Consejera o Consejero Presidente y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1 incisos g) y jj), de la LGIPE señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales, designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
8. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

9. El artículo 4, párrafo 2, inciso a), del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.
10. El Reglamento en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c), establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de dirección de los OPL, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión.
11. El artículo 7, numerales 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
 - a. Convocatoria pública;
 - b. Registro de aspirantes;
 - c. Verificación de los requisitos legales;
 - d. Examen de conocimientos y cotejo documental;
 - e. Ensayo; y
 - f. Valoración curricular y entrevista.
12. En ese sentido, el artículo 32 del Reglamento señala que, en el caso de generarse una vacante en la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva del OPL la notificará a la Comisión para que ésta someta a la aprobación del Consejo General, la propuesta de la Consejera o Consejero Electoral en funciones que deberá fungir como Presidenta o Presidente Provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

B. Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal respecto de los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS

Derivado del recurso de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal, se dictó sentencia dentro de los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS. De manera específica, se determinó lo siguiente:

➤ **Residencia efectiva en la entidad de Querétaro**

De acuerdo con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal que ahora se acata, se determinó que la C. Teresita Adriana Sánchez Núñez **ha estado ausente de la entidad de Querétaro por una temporalidad mayor a la de seis meses**, prevista como excepción en el indicado numeral 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, motivo por el cual, incumple con el requisito legal consistente en gozar de una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la designación, resultando inaplicable el numeral 11, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Lo anterior es así, toda vez que **ha residido en el estado de Nuevo León desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete**, debido a que se encontraba desempeñando el cargo de Vocal Secretaria en una Junta Distrital Ejecutiva, formando parte del Servicio Profesional Electoral Nacional. Dicha situación genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizada. En específico, la citada resolución contiene el siguiente razonamiento:

(...)

“III.III. Caso concreto.

*...Esta Sala Superior considera que le **asiste la razón** a la parte actora, respecto a que, en el caso concreto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, respecto de la residencia efectiva, a partir de que, es el*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

supuesto normativo que resulta aplicable, en tanto que, en la referida disposición se establecen los requisitos que deberán satisfacer las personas que aspiren a ser designadas para las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales, entre los cuales se encuentra el relativo a la residencia efectiva y su excepción.

Al efecto, se debe tener presente que, este órgano jurisdiccional determinó en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con el número de expediente SUPJDC-1575/2019 que, tratándose del procedimiento de designación de un encargo relativo a un órgano electoral, específicamente por lo que hace a la verificación de los requisitos de elegibilidad, se debe identificar la disposición normativa que prevé el requisito y desarrollar los motivos a partir de los cuales se tiene o no por acreditado su cumplimiento.

*En la especie, el supuesto normativo que debe aplicarse es el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, en tanto que, en la misma se establece el requisito de elegibilidad, consistente en ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, **por un tiempo menor de seis meses.***

Esto es, quienes aspiren a las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas deben satisfacer el requisito atinente a la residencia efectiva, en caso, de no ser originario del Estado en el cual pretenda participar y, que la misma sólo establece una excepción por ausencia de la entidad federativa por una temporalidad no mayor a seis meses.

Por tanto, en el caso, es la norma que cobra aplicación al caso, debido a que la excepción a la pérdida de la residencia contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro, no resulta aplicable en el procedimiento de designación de presidencias de o consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, es necesario destacar que, en su oportunidad, la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-422/2018, validó la porción normativa de la LGIPE, al determinar que se ajusta a la regularidad constitucional,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

pues supera el test de proporcionalidad, respecto de la excepción de seis meses por ausencia.

Aunado a que, la disposición de la LGIPE se encuentra dirigida al establecimiento de un requisito de elegibilidad que deben cumplir quienes aspiren al cargo de consejerías electorales en los OPLES de las entidades federativas, es decir, tiene su aplicación en el ámbito electoral por cuanto hace a la integración de los máximos órganos de dirección.

Mientras que lo dispuesto como excepción en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, sólo tiene aplicación, respecto del ámbito civil de las personas, pero no se encuentra referido a un contexto de naturaleza electoral y, menos para tener por superado un requisito de elegibilidad para la integración del Consejo General del Organismo Público Local de la citada entidad federativa.

Por lo que, es de considerarse que, en el caso concreto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, por lo que hace a la residencia efectiva y, la temporalidad de seis meses prevista en la porción normativa como caso de excepción; en tanto se trata de la disposición normativa que resulta aplicable como requisito de elegibilidad, máxime que debe tener presente que, tiene entre otra finalidad que debe darse una vinculación directa de las personas aspirantes con las problemáticas electorales, políticas y sociales de la entidad federativa, respecto de la cual se tenga la intención de conformar la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, en la especie, la autoridad responsable, soslayando lo previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE sustentó su determinación en el numeral 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, limitándose a considerar aplicable la porción normativa que establece que no se perderá la residencia cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular, una comisión de carácter oficial no permanente o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuando ello no implique la intención de radicarse en el lugar en que se desempeñen.

La autoridad responsable consideró, entre otras cuestiones que, Teresita Adriana Sánchez Núñez estaba radicando en el Estado de Nuevo León, con motivo del desempeño de su cargo como Vocal Secretaria en una Junta Distrital Ejecutiva del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE, pero que no tenía la intención de radicarse allá, pues su pretensión era regresar al Estado de Querétaro, máxime que ha participado en tres ocasiones en el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales de la mencionada entidad federativa.

*Por lo tanto, es de concluirse que la autoridad responsable incumplió con la debida fundamentación, toda vez que, **lo procedente era aplicar el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE y, no así el numeral 11, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro**, como de forma incorrecta lo realizó. Por lo que, resultan **fundados** los motivos de inconformidad bajo estudio...”*

(...)

“IV.III. Caso concreto.

Una vez precisado que, en el caso debe aplicarse lo establecido por el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, es necesario determinar si Teresita Adriana Sánchez Núñez al ser originaria de una entidad federativa diferente a Querétaro, cumple con el requisito de elegibilidad referente a la residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado de forma reiterada el criterio consistente en que, la constancia de residencia no es el único documento, mediante el cual se puede acreditar la misma, en tanto que, para ello, es necesario realizar una valoración integral del caudal probatorio que obra en autos para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del indicado requisito de elegibilidad.

*En la especie, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón a la parte actora**, pues de la valoración individual e integral del acervo probatorio que obra en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la LGSMIME, es de advertirse que, Teresita Adriana Sánchez Núñez incumple con el requisito de la residencia efectiva de por lo menos cinco años previos a su designación, además de que **ha estado ausente del Estado de Querétaro por una temporalidad mayor a la de seis meses**, prevista como excepción en el indicado numeral 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE...”*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

“Ahora bien, del acervo probatorio referido, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte actora, en tanto que la ahora Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro al haber nacido en una entidad federativa diferente incumple el requisito de residencia efectiva de por lo menos cinco años previos a su designación en el Estado de Querétaro, en tanto que **desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete radica en el Estado de Nuevo León**, es decir, en una diversa entidad federativa, con lo cual también excede la temporalidad de seis meses prevista como excepción en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE.

Lo anterior se acredita a partir de las propias manifestaciones de Teresita Adriana Sánchez Núñez contenidas en la solicitud de registro al procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales para el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el Curriculum Vitae, en el resumen curricular, en la respuesta dada por aquella al requerimiento formulado por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y, en su escrito de comparecencia como tercera interesada, de las cuales se deriva, en esencia, lo siguiente:

- A. Que al diecisiete de mayo de dos mil veintiuno manifestó tener su domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.
- B. Que reside en el Estado de Nuevo León desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete.
- C. Que radica en la citada entidad federativa desde hace cuatro años.
- D. Que reside en el Estado de Nuevo León desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, debido a que se encontraba desempeñando el cargo de Vocal Secretaria en una Junta Distrital Ejecutiva, por lo que formaba parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Ahora bien, de la documentación presentada por Teresita Adriana Sánchez Núñez con motivo de la solicitud de registro al procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como de la adjuntada en el escrito de veinte de octubre, mediante el cual desahogó el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

requerimiento formulado por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, es de advertirse que, con la misma no acredita que, ha tenido una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, o bien, que se ubica en el supuesto de excepción establecido en la porción normativa de que se trata.

Al respecto, cabe destacar que, del aludido acervo probatorio se deriva que Teresita Adriana Sánchez Núñez nació en el Estado de Guanajuato, además de que ha cursado la educación secundaria, media superior, superior y estudios de posgrado en el Estado de Querétaro, en las temporalidades previstas en los documentos respectivos, además de que, en tal entidad federativa ha realizado su vida personal, al contraer matrimonio, tener descendencia y adquirir bienes muebles e inmuebles.

Aunado a que, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal que, su inscripción en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral desde mil novecientos noventa y nueve corresponde al Estado de Querétaro, en los Municipios de Corregidora y de Querétaro, según se advierte de las copias de sus credenciales para votar expedidas en mil novecientos noventa y nueve y dos mil catorce, respectivamente.

*Sin embargo, los referidos medios de convicción no resultan de la entidad suficiente para demostrar una situación contraria, es decir, que en efecto Teresita Adriana Sánchez Núñez tiene una residencia efectiva de por lo menos cinco años en el Estado de Querétaro, cuando acorde a lo manifestado por aquella está demostrado que **desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete reside en el Estado de Nuevo León, es decir más de cuatro años**, excediendo también con ello la excepción por ausencia de seis meses, en términos de lo establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE.*

Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.

Por lo tanto, es de concluirse que, Teresita Adriana Sánchez Núñez incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, relativo a la residencia efectiva de por lo menos cinco años en el Estado de Querétaro, o bien que su ausencia sea menor de seis meses por servicio público, educativo o de investigación.

*En consecuencia, procede **revocar** el Acuerdo impugnado, respecto del nombramiento de Teresita Adriana Sánchez Núñez como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.*

Debido a que la parte recurrente alcanzó su pretensión, deviene innecesario el estudio de los planteamientos relativos a la falta de probidad de Teresita Adriana Sánchez Núñez, por la presunta presentación de datos falsos para la obtención en forma indebida de la constancia de residencia emitida por el secretario del Ayuntamiento de Querétaro.

OCTAVO. Efectos. *Debido a que, Teresita Adriana Sánchez Núñez incumplió el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, procede revocar el acuerdo controvertido, respecto del nombramiento de la citada ciudadana como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el efecto de que, el Consejo General del INE designe, a la brevedad posible, de entre las aspirantes que participan en el proceso de selección y designación de mérito y que accedieron a las últimas etapas, a quien ocupará el referido cargo."*

➤ **Principios de paridad y alternancia**

Ahora bien, la propia resolución también analiza una situación respecto del principio de paridad de género. La Sala Superior del Tribunal determinó que **el principio de paridad debe entenderse unido al mecanismo de alternancia** y por lo tanto ambos son aplicables para la integración de un órgano administrativo electoral local impar; con ello se refuerza el deber de las autoridades de proteger los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos. Así, la Sala Superior del Tribunal



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

señaló que esta interpretación se robustece con la obligación que se encuentra expresamente prevista en artículo 106, numeral 1 de la LGIPE que dispone que en la integración de las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario.

De forma tal que, si existe una obligación expresa respecto de las autoridades jurisdiccionales de los estados, no puede haber distinción en la integración de las autoridades administrativas de las mismas entidades federativas, pues ambas gozan de la misma naturaleza, es decir, son órganos autónomos estatales y en ese sentido, no hay razón para tratarlos de forma distinta; además, la conformación alternada de mujeres y hombres en cada integración de los órganos electorales, ya sean jurisdiccionales o administrativos, permite dotar de contenido a los principios de paridad e igualdad, y atiende a la finalidad de lograr una participación equilibrada de las mujeres dentro de los cargos públicos de todos los niveles.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal también determinó que, si desde 2014 hasta 2021 un hombre había ocupado la presidencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **resultaba evidente que se debía alternar el género de la persona que ocuparía dicho cargo**, ello tomando en cuenta que la alternancia debe considerarse a partir de una doble dimensión, es decir, desde la titularidad del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y en términos de la conformación total del Consejo General. Así, la valoración de la Sala Superior se realizó en los siguientes términos:

(...)

“En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera correcto el proceder del Consejo General del INE al determinar que la Presidencia del máximo órgano de dirección correspondiera a una mujer, para lo cual se debe partir de que es necesario atender al principio de alternancia de género que debe regir en su integración por cada periodo.

Esto, porque si bien no existe un precepto legal que expresamente disponga la alternancia de géneros en la integración del órgano de dirección de las autoridades administrativas electorales locales, de conformidad con las disposiciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*constitucionales, convencionales y reglamentarias antes referidas, los alcances del principio de paridad que deben regir en la conformación de dichos órganos deben interpretarse en el sentido de que les es aplicable el **principio de alternancia dinámica...***

(...)

“En ese sentido, la paridad reconocida en el artículo 41 constitucional, debe ser interpretada de manera sistemática y funcional con los artículos 1o., 4o., y 35 de la propia Constitución federal y con los tratados internacionales que conforman el parámetro de regularidad constitucional, esto es, debe leerse también a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 3 de la Convención para la Eliminación de Toda[s] las Formas de Discriminación contra la Mujer, que refieren que las mujeres tienen derecho a participar, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

De modo que, si dichas disposiciones establecen la obligación de las autoridades de instaurar medidas eficaces para lograr la representación equilibrada de los géneros en todos los planos gubernamentales, la paridad se constituye como una garantía y una herramienta para ello, sin que pueda entenderse que es aplicable únicamente para un proceso de selección determinado.

*“Asimismo, si el Consejo General del INE, es el encargado de efectuar tales nombramientos de las consejerías locales y está sujeto a cumplir con las disposiciones constitucionales y convencionales garantizando el principio de paridad, **es inconcuso que debe respetar el principio de alternancia de géneros en los procedimientos de selección y designación a su cargo.***

Lo anterior, porque a través de este mecanismo se optimiza el principio de paridad en la conformación final de los órganos administrativos, para lo cual debe verificar el género y número de consejerías que continúa ejerciendo el cargo y designar, en las vacantes que se generen con motivo del escalonamiento de los espacios, a la o las personas que pertenezcan al género subrepresentado en la integración saliente. Es decir, el principio de paridad desde esta visión permite una alternancia o turno entre géneros en las designaciones que efectuó el Consejo General del INE, lo cual invariablemente también comprende la Presidencia del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local. ”

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“Por tanto, si desde dos mil catorce al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno un hombre ocupó la Presidencia del Consejo General del OPLE, resultaba evidente que se debía alternar el género de la persona que ocupará el referido cargo, motivo por el cual resulta correcto el proceder de la autoridad responsable al designar a una mujer en la Presidencia del máximo órgano de dirección del citado órgano electoral.

Además de que, con ello a diferencia de dos mil diecisiete y de dos mil veinte, se alcanza en la conformación total del Consejo General una integración de cuatro mujeres y de tres hombres, por lo que se encuentra debidamente justificada la determinación adoptada por la autoridad responsable, al hacer plenamente efectivo el principio de paridad de género.

*Derivado de lo anterior, resulta evidente que, al considerar que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro correspondía a una mujer, entonces **resulta válido que sólo se propusiera a una persona del género femenino para el referido cargo, con independencia de que se hubiera permitido la participación del género masculino**, en tanto que la medida adoptada encuentra debida justificación en aras de que se garantiza y se hace plenamente efectivo el principio de paridad de género en su dimensión sustantiva.*

Esto es, el proceder de la autoridad responsable encuentra debida justificación, a partir de la medida adoptada, consistente en que la presidencia del OPLE fuera ocupada por una mujer, en tanto que con ello se garantiza una doble alternancia en el citado cargo, así como en la conformación total del órgano máximo de dirección, en aras de hacer efectivo el principio de paridad.”

Por todo lo anterior, conforme a los efectos precisados en la sentencia que ahora se acata, toda vez que la Sala Superior del Tribunal revocó el acuerdo controvertido dejando sin efectos el nombramiento de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **este Consejo General procede, en cumplimiento estricto del principio constitucional de paridad de género y el mecanismo de alternancia, a valorar la idoneidad de las aspirantes mujeres que participaron en el proceso de selección y designación de mérito y que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, para ocupar la presidencia de dicho OPL, en los términos del siguiente apartado:**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

C. Acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal.

13. Modificación del acuerdo INE/CG1616/2021

En virtud de que la Sala Superior del Tribunal ha revocado la designación de la Consejera Presidenta del IEE Querétaro realizada por esta autoridad administrativa, en cumplimiento de la sentencia recaída en los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS resulta necesario modificar el acuerdo INE/CG1616/2021 en lo que respecta a la designación del mencionado cargo, para que dicha sentencia sea acatada en sus términos.

Conforme a los efectos ordenados por la Sala Superior en la sentencia referida, se ordenó al Instituto que, a la brevedad, de **entre las aspirantes** que participan en el proceso de selección y designación de mérito y que accedieron a las últimas etapas, se elija a quien ocupará el referido cargo.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento al fallo de mérito, se puntualizan los temas que a continuación se desglosan.

14. Parámetros o dimensiones para alcanzar la paridad en la designación definitiva de la Presidencia del OPL de la entidad de Querétaro.

Por lo que respecta a la designación definitiva en la presidencia del IEE Querétaro, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal, el principio de paridad de género deberá atenderse como un mandato constitucional y convencional, en aras de garantizar plenamente la efectividad de dicho principio en su dimensión sustantiva, así como la aplicación del principio de alternancia dinámica.

Para alcanzar la paridad y mantenerla, debe considerarse el contexto histórico del OPL en la entidad de Querétaro puesto que, desde su creación únicamente en dos ocasiones ha sido encabezado por mujeres como se advierte en el siguiente cuadro:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Nombre	Periodo en el Cargo
Lic. José Luis Sierra Salcedo	Del 27 de diciembre de 1996 al 10 de diciembre de 1997.
Arq. Ricardo Briseño Senosiain	Del 11 de diciembre de 1997 al 30 de septiembre de 2000.
Soc. Efraín Mendoza Zaragoza	Del 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2003.
Lic. Antonio Rivera Casas	Del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2003.
Lic. Arturo Vallejo Casanova	Del 16 de diciembre de 2003 al 30 de septiembre de 2005.
Lic. Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo	Del 1 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2007
Lic. Cecilia Pérez Zepeda	Del 1 de octubre de 2007 al 30 de septiembre de 2009
Dr. Ángel Eduardo Simón Miranda Correa	Del 1 de octubre de 2009 al 14 de diciembre de 2010.
Lic. José Vidal Uribe Concha	Del 16 de diciembre de 2010 al 30 de septiembre de 2013.
Lic. Yolanda Elías Calles Cantú	Del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014
M. en A. Gerardo Romero Altamirano	Del 1 de octubre de 2014 para concluir su encargo el 30 de septiembre de 2021.

De lo anterior, resalta que desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2021¹, la Presidencia del Consejo General del OPL en cuestión estuvo ocupada por un hombre, resultando evidente que se debe alternar el género de la persona que ocupará el referido cargo, atendiendo al principio de alternancia dinámica.

Ese contexto histórico denota la notoria desventaja a la que se han enfrentado las mujeres, por lo que se advierte la necesidad, en este caso concreto, de garantizar su participación y el ejercicio de su legítimo derecho de ocupar cargos públicos y de dirección.

¹ Del 1 al 25 de octubre de 2021, el C. Carlos Rubén Eguiarte Mereles fungió como presidente provisional.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Como se puede observar, estas circunstancias particulares que enmarcan exclusivamente la integración del IEE Querétaro fueron valoradas por el INE al momento de la designación de la presidencia, sobre todo a partir de una determinación en la que, ante circunstancias fácticas similares que denotan una desigualdad histórica notoria en la que las mujeres no han ocupado la presidencia del OPL, la autoridad optó por adoptar medidas para remover los obstáculos que se presentan para la designación de mujeres con el fin de erradicar la discriminación en su contra y combatir su subrepresentación en la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público.

Por tanto, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal y, en cumplimiento del principio de paridad y del mecanismo de alternancia, debe garantizarse que el IEE Querétaro sea presidido por una mujer.

15. Convocatoria dirigida para ambos géneros

La convocatoria dentro del proceso de selección y designación para la presidencia del IEE Querétaro, fue dirigida para ambos géneros, pero de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal en el caso que nos ocupa y toda vez que la presidencia del IEE Querétaro, desde el año 2014 y hasta 2021, ha sido ocupada por hombres, a partir de una interpretación cualitativa y no restrictiva de la paridad de género se aplica el mecanismo de alternancia para que la titularidad de la presidencia del IEE Querétaro sea ocupada por una mujer; además así, se coadyuva a revertir la exclusión histórica de las mujeres en cargos de dirección y se promueve su participación política.

Adicionalmente; se ha sostenido que el principio de paridad debe verse como un mandato de optimización flexible en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para su participación en igualdad de oportunidades. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por la propia Sala Superior del Tribunal, en la Jurisprudencia 2/2021 "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”.

16. Principio de alternancia de género

De conformidad con la sentencia que se acata a través del presente Acuerdo, el principio de paridad debe entenderse unido al mecanismo de alternancia, pues se trata de un órgano administrativo electoral local conformado de manera impar y por lo tanto le es aplicable el principio de alternancia dinámica.

Esto es, si se parte de la idea de que la conformación de los órganos de dirección de las autoridades administrativas son cuerpos colegiados impares, invariablemente uno de los géneros quedará subrepresentado en cada proceso de renovación, por lo que entender el principio de paridad de manera estricta conllevaría a que se perpetúe dicha subrepresentación. En ese sentido, la conformación alternada de mujeres y hombres en cada integración de los órganos electorales, permite dotar de contenido a los principios de paridad e igualdad, y atiende a la finalidad de lograr una participación equilibrada de las mujeres dentro de los cargos públicos de todos los niveles.

Lo anterior se robustece con la obligación prevista en el artículo 106 numeral 1 de la LGIPE, para la integración de los tribunales electorales locales, que preceptúa que se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario. Por ello, si existe una obligación expresa respecto de las autoridades jurisdiccionales de los estados, no puede haber distinción en la integración de las autoridades administrativas de las mismas entidades federativas, ya que ambas gozan de la misma naturaleza, al ser órganos autónomos estatales, por lo que no hay razón para tratarlos de forma distinta.

En ese sentido, concluye la resolución que *“es inconcuso que debe respetarse el principio de alternancia de géneros en los procedimientos de selección y designación”*. Si desde 2014 a 2021 un hombre ocupó la presidencia del IEE Querétaro, resulta evidente que se debe alternar el género de la persona que ocupará dicho cargo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

17. Valoración de los perfiles de las mujeres que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista

En cumplimiento a los principios de progresividad y alternancia dinámica, una vez determinado que desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2021 el IEE Querétaro fue presidido por un hombre, lo conducente es que deberá ser presidido por una mujer, por lo que corresponde a este Consejo General, en acatamiento de la sentencia que nos ocupa, valorar los perfiles de las mujeres que participaron en el proceso de selección y designación y que, cumpliendo los requisitos de la convocatoria, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista.

En el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IEE Querétaro, de conformidad con la información presentada en las consideraciones del Acuerdo INE/CG1616/2021, se cumplió con el desahogo de cada una de las etapas previstas en la convocatoria correspondiente.

Es así que, si bien fueron 42 personas aspirantes las que se registraron para participar en el proceso de selección y designación de la entidad de Querétaro, después del cumplimiento de cada una de las etapas previas, únicamente 9, **4 mujeres** y 5 hombres, accedieron a la etapa de *Valoración curricular y entrevista*, sin embargo, una aspirante presentó su desistimiento de manera posterior a la realización de las entrevistas, siendo entonces 8 personas, **3 mujeres** y 5 hombres, las únicas con posibilidad de ser consideradas para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente del IEE Querétaro.

Al respecto, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento y el Criterio Cuarto aprobado por el Consejo General para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista, el propósito de la misma es identificar que el perfil de las y los aspirantes, además de estar apegado a los principios rectores de la función electoral, cuente con las competencias gerenciales indispensables que den cuenta de su idoneidad para el desempeño del cargo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, del desahogo de la etapa en comento, a través de los tres grupos de entrevistadores que fueron debidamente integrados por los y las Consejeras Electorales del Instituto, tomando en cuenta la revisión de su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral, así como, las aptitudes demostradas en la entrevista (liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad), este Consejo General considera que las 2 aspirantes entrevistadas, no cuentan con el perfil necesario para el desempeño de la presidencia del IEE Querétaro.

Al respecto, de las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista se aprecia que dichas aspirantes mujeres obtuvieron las calificaciones de 75.7 y 74.2, no obstante, una vez revisados cada uno de los criterios y aspectos evaluados, no se encontró un perfil idóneo para presidir el órgano superior de dirección del OPL de la entidad de Querétaro.

Folio	Valoración curricular			Entrevista						Promedio
	1. Historia profesional y laboral	2. Participación en actividades cívicas y sociales	3. Experiencia en materia electoral	4. Apego a los principios rectores	5.1 Liderazgo	5.2 Comunicación	5.3 Trabajo en equipo	5.4 Negociación	5.5 Profesionalismo e integridad	
21-22-01-0020	21.67	0.67	1.50	13.00	9.33	8.17	7.67	9.00	4.67	75.7
21-22-01-0028	19.67	1.00	1.83	13.33	9.67	6.67	8.00	9.67	4.33	74.2

Si bien es cierto que las 2 aspirantes mujeres que llegaron hasta la última etapa acreditaron tener conocimientos técnico-electorales y competencias comunicativas y matemáticas suficientes, a través de la aprobación del examen de conocimientos, así como su capacidad argumentativa por medio de la presentación del ensayo presencial, fue en el análisis específico de las aptitudes requeridas para el desempeño del cargo de la presidencia en donde se considera que los respectivos perfiles no colman las necesidades específicas del mismo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es un hecho que las mujeres aspirantes que accedieron a la última etapa son personas valiosas con perfiles destacados. Tal es el caso que, ambas cuentan con estudios de Licenciatura y Maestría. Sin embargo, su formación académica, por sí misma, no es un elemento suficiente para desempeñar el cargo de la Presidencia de un OPL.

En cuanto a su desarrollo profesional, si bien, las aspirantes que participaron en la valoración curricular y entrevista, demostraron que tienen diversas habilidades, no se observó que contaran con características que dieran cuenta de niveles destacados de aptitudes en materia de responsabilidad administrativa, de conducción, de dirección y de construcción de consensos que se requieren para encabezar una institución del Estado.

Aunado a las consideraciones que han sido expuestas, actualmente el órgano colegiado del IEE Querétaro está funcionando en términos y condiciones adecuadas en los trabajos que realiza, por lo que lejos de generar algún espacio de acoplamiento que pudiera afectar los trabajos operativos del Organismo, se debe privilegiar la continuidad de los mismos.

Por lo anterior, este Consejo General, ante la propuesta presentada a través del Dictamen contenido en el **Anexo Único**, declara desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de la entidad de Querétaro.

En consecuencia, de conformidad con el supuesto contemplado en los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, en virtud de que, como resultado del proceso de designación, no se integra la vacante referida, la Comisión deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del IEE Querétaro.

En razón de lo anterior, derivado de la vacante generada en el OPL correspondiente a la entidad de Querétaro, se deberá llevar a cabo la designación de manera provisional de quien ocupe la presidencia, siendo una



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Consejera o Consejero Electoral de los que actualmente integran el IEE Querétaro, en tanto se realiza el nombramiento definitivo.

18. Convocatoria exclusiva para mujeres

La sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal respecto de los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS, ordenó al Consejo General realizar una valoración de los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria y que cumplieron con los requisitos establecidos en la misma. Asimismo, las consideraciones vertidas en la sentencia que se acata ponen en evidencia que es necesario que se garantice que el IEE Querétaro sea presidido por una mujer en un cargo definitivo y no provisional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 14 del presente Acuerdo.

En ese sentido y toda vez que, como resultado del proceso de selección y designación, no se integra la vacante referida, la Comisión deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del IEE Querétaro, cuya convocatoria deberá ser **exclusiva para mujeres**.

Lo anterior, tomando en consideración la conformación actual de los cargos de presidencias en los OPL y con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación igualitario entre hombres y mujeres, coadyuvando así en la erradicación de cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, con el fin de garantizar que una mujer ocupará el máximo cargo de dirección dentro del Consejo General del OPL.

Dicha medida atiende al cumplimiento del principio de paridad constitucional, como un mandato de optimización flexible, tomando en consideración, que el OPL de la entidad de Querétaro, desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2021 ha sido presidido por hombres.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los motivos y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo INE/CG1616/2021 en lo que respecta a la designación de la Presidencia del OPL de la entidad de Querétaro, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal, recaída en los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se determina declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de la entidad de Querétaro, en términos del Considerando 17 del presente Acuerdo y del **Anexo Único**, que contiene el Dictamen a través del cual se realizó una nueva valoración entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal.

TERCERO. En términos del artículo 32 del Reglamento, se instruye a la Comisión para que a la brevedad remita a este Consejo General la propuesta de la Consejera o Consejero en funciones del IEE Querétaro que deberá fungir como Presidenta o Presidente Provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo.

CUARTO. Se instruye a la Comisión para que dé inicio a los trabajos correspondientes para llevar a cabo el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del IEE Querétaro.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica notificar el presente Acuerdo al IEE Querétaro para los efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, informe a la Sala Superior del Tribunal, el cumplimiento dado a la sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y portal de Internet del Instituto y en los estrados de la Junta Ejecutiva Local y Distritales en la entidad de Querétaro, así como, en el portal de Internet del IEE Querétaro y en los medios de difusión correspondientes de la entidad mencionada.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022

DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA DECLARAR DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Una vez concluidas las etapas del Proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral propone declararlo desierto, de conformidad con las siguientes valoraciones.

DESARROLLO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

A. CONVOCATORIA PÚBLICA

En cumplimiento de los artículos 101, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) y el artículo 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento para la designación), el 28 de abril de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG420/2021 por el que emitió la convocatoria para el Proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

B. REGISTRO DE ASPIRANTES

Conforme a las Bases Cuarta y Sexta de la Convocatoria para Querétaro, se habilitaron los formatos de registro del 29 de abril al 14 de mayo de 2021 y quienes concluyeron el llenado de dichos formatos recibieron una contraseña de acceso al Sistema de Registro de Aspirantes, el cual se habilitó del 29 de abril al 21 de mayo de 2021 para que cada aspirante cargara los formatos y la documentación referida en la Base Tercera de la Convocatoria.

Una vez cargada la documentación en el sistema, se generó un "Acuse de recibo de documentación" con la descripción de la información y documentación enviada, mismo que cada aspirante imprimió, firmó y remitió digitalizado, en formato PDF, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales (en adelante la Unidad Técnica) a través del correo electrónico.

La Unidad Técnica revisó la documentación proporcionada por las personas aspirantes y en aquellos casos en los que se detectó algún documento faltante o inconsistente, se requirió subsanar la omisión en un lapso no mayor a 24 horas, a través del correo electrónico registrado.

Al efecto, en Querétaro se recibieron 42 solicitudes, 16 de mujeres y 26 de hombres. Cabe hacer mención que en esta etapa, dos personas presentaron desistimiento al proceso, de manera previa a la aprobación del acuerdo de cumplimiento de requisitos, por lo que el total de solicitudes fue de 40.

C. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES

En cumplimiento del numeral 1 de la Base Sexta de la Convocatoria, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (en adelante Comisión de Vinculación), puso a disposición de las y los Consejeros Electorales del Instituto, los expedientes en formato electrónico de las personas aspirantes que se registraron.

Mediante Acuerdo INE/CVOPL/05/2021 la Comisión de Vinculación aprobó el número de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y accedieron a la etapa de examen de conocimientos, que para el caso de Querétaro fueron 36, mientras que 4 no cumplieron alguno de los requisitos.

D. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y COTEJO DOCUMENTAL

A las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales se les convocó a la aplicación de un examen de conocimientos, mismo que tuvo verificativo el 10 de julio de 2021 en la modalidad "Examen desde casa".

Previo a la programación de aplicación del examen, una persona presentó su desistimiento al proceso, por lo que se programaron 35 aplicaciones. De éstas, fueron 31 aspirantes quienes presentaron la prueba, 12 mujeres y 19 hombres.

La información sobre las personas aspirantes convocados a la aplicación del examen, así como los horarios y las sedes habilitadas para quienes solicitaron apoyo de las Juntas Locales del INE, se publicó de manera oportuna en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx y en los estrados de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

De acuerdo con la Convocatoria, se estableció que pasarían a la siguiente etapa las 10 aspirantes mujeres y los 10 aspirantes hombres que obtuvieran la mejor calificación, siempre y cuando ésta fuera igual o mayor a seis. En caso de empate en la posición número 10 accederían las personas aspirantes que se encontraran en este supuesto.

La aplicación y evaluación del examen de conocimientos estuvo a cargo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C (CENEVAL), institución de reconocido prestigio en la elaboración y aplicación de exámenes de ingreso a nivel medio superior.

El 28 de julio de 2021, en reunión de trabajo privada de la Comisión de Vinculación, CENEVAL entregó los resultados del examen de conocimientos aplicado en Querétaro, informando que 17 aspirantes aprobaron el examen de conocimientos, 7 mujeres y 10 hombres.

Acorde con lo establecido en la Base Sexta, numeral 3 de la Convocatoria, las personas aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa, tuvieron hasta el día 29 de julio de 2021, para solicitar por escrito mediante correo electrónico o ante la Unidad Técnica, la revisión de examen. Dichas revisiones tuvieron verificativo el 2 y 3 de agosto de 2021.

En esta etapa se presentaron tres solicitudes de revisión de examen de conocimientos, respecto de las cuales se confirmó su calificación.

En cumplimiento del artículo 18, numerales 8 y 9 del Reglamento para la designación, las personas aspirantes que acreditaron la etapa de examen de conocimientos y accedieron a la etapa de ensayo, debieron acudir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro o a la Junta Local más cercana a su domicilio en alguna de las entidades en las que se llevó a cabo un procedimiento de designación, del 9 al 11 de agosto de 2021 para realizar el cotejo documental.

E. ENSAYO PRESENCIAL

El 22 de julio de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1417/2021, el Consejo General aprobó Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, en el proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como, de las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

De conformidad con lo dispuesto en el punto Segundo de los citados lineamientos, y la Base Sexta, numeral 3, de la Convocatoria aprobada, las 17 personas aspirantes que acreditaron el examen de conocimientos fueron programadas para presentar un ensayo de manera presencial el día 14 de agosto de 2021, bajo la modalidad a distancia, derivado de la situación actual de pandemia en la que se encuentra el país.

De las 17 personas que acreditaron el examen de conocimientos, una persona no presentó el ensayo.

El 21 de septiembre de 2021, El Colegio de México, A.C. (COLMEX), hizo entrega de los resultados de dicha aplicación, en cumplimiento de los Lineamientos, haciendo del conocimiento de la Comisión de Vinculación que, para el caso de Querétaro, 9 aspirantes, 4 mujeres y 5 hombres, accedieron a la siguiente etapa, correspondiente a la valoración curricular y entrevista.

De acuerdo con lo anterior, en términos de la Base Sexta, numeral 4 de la Convocatoria aprobada y el punto Décimo Primero de los Lineamientos para la aplicación y evaluación

del ensayo presencial, los resultados del ensayo se publicaron en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx el 21 de septiembre de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto por el punto Décimo Primero de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, quienes fueron dictaminados como "no idóneos", recibieron una notificación por correo electrónico con el detalle de sus tres calificaciones finales tanto en la escala de letras, como en la escala numérica, estas personas tuvieron hasta las 18:00 horas del 22 de septiembre de 2021 para solicitar por correo electrónico o ante la Unidad de Vinculación, la revisión de su ensayo.

Es el caso que, para la entidad en concreto se recibió una solicitud de revisión, la cual obtuvo un dictamen "no idóneo" por lo que le fue ratificada la calificación.

F. VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

De conformidad con el artículo 21, párrafos 1 y 2, del Reglamento para la designación, y a lo señalado en la Base Sexta, numeral 5 de la Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista son consideradas una misma etapa a la que acceden las personas aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo. Asimismo, señala que la evaluación de esta etapa estará a cargo de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral.

De tal manera que en la etapa de valoración curricular y entrevista se identifica que el perfil de las personas aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Mediante acuerdo INE/CVOPL/11/2021 del 1 de octubre de 2021, la Comisión de Vinculación aprobó la conformación de tres grupos integrados por las y los Consejeros Electorales del Consejo General de este órgano electoral, así como el calendario para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista. Los grupos se integraron de la siguiente manera:

GRUPO	CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
1	Dr. Lorenzo Córdova Vianello Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Dr. Ciro Murayama Rendón
2	Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas Mtro. Jaime Rivera Velázquez
3	Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Dr. José Roberto Ruiz Saldaña Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

Una vez conformados los grupos, en apego a lo establecido en el Acuerdo INE/CG1546/2021, mediante el cual se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista, se llevó a cabo dicha etapa.

En estos Criterios se estableció la forma en la cual serían calificadas las personas aspirantes conforme a la siguiente ponderación:

Un 70% estaría conformado con los siguientes aspectos que se obtendrían de la entrevista presencial:

- El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y
- El 55% respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores:
 - Liderazgo: 15%
 - Comunicación: 10%
 - Trabajo en equipo: 10%
 - Negociación: 15%
 - Profesionalismo e integridad: 5%

En tanto, el 30% restante estaría conformado con la valoración curricular a la trayectoria profesional de cada aspirante de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- El 25% para historia profesional y laboral.
- El 2.5% para participación en actividades cívicas y sociales
- El 2.5% para experiencia en materia electoral

Del 4 al 8 de octubre de 2021 se llevaron a cabo las entrevistas de manera virtual, a través de una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de las tecnologías de la información.

En términos del artículo 22, numeral 7 del Reglamento para la designación, las entrevistas fueron grabadas íntegramente en video, y una vez concluido el periodo de realización, las mismas se publicaron para su consulta en el portal del Instituto www.ine.mx

Cabe precisar que las entrevistas fueron observadas en tiempo real por las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las representaciones del poder legislativo y de los partidos políticos ante el Instituto, a través del enlace a la visualización virtual que la Secretaría Técnica de la Comisión les proporcionó para tal efecto.

Las calificaciones otorgadas por cada Consejera y Consejero Electoral a las 9 personas entrevistadas en Querétaro, 4 mujeres y 5 hombres, fueron asentadas en las cédulas individuales de valoración curricular y entrevista, con las que se conformó una cédula integral de cada persona aspirante.

Para el caso específico de Querétaro, una aspirante presentó su desistimiento al proceso de selección una vez realizadas las entrevistas.

Folio	Valoración curricular			Entrevista						Promedio
	1. Historia profesional y laboral	2. Participación en actividades cívicas y sociales	3. Experiencia en materia electoral	4. Apego a los principios rectores	5.1 Liderazgo	5.2 Comunicación	5.3 Trabajo en equipo	5.4 Negociación	5.5 Profesionalismo e integridad	
21-22-01-0003	21.33	0.33	1.50	12.67	9.00	7.00	7.67	9.00	4.33	72.8
21-22-01-0004	23.33	1.83	1.67	14.67	11.33	8.33	8.67	11.00	4.33	85.2
21-22-01-0010	17.67	1.00	2.17	13.33	11.67	9.67	8.67	10.33	4.33	78.8
21-22-01-0018	20.00	1.83	2.17	13.33	10.67	7.33	7.33	10.00	3.67	76.3
21-22-01-0020	21.67	0.67	1.50	13.00	9.33	8.17	7.67	9.00	4.67	75.7
21-22-01-0028	19.67	1.00	1.83	13.33	9.67	6.67	8.00	9.67	4.33	74.2
21-22-01-0038	21.67	0.33	1.50	12.67	8.50	7.67	7.67	9.67	4.67	74.3
21-22-01-0049	20.33	2.00	2.33	13.33	11.33	7.67	7.00	10.33	4.00	78.3

OBSERVACIONES DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CONSEJERÍAS DEL PODER LEGISLATIVO

El 21 de septiembre de 2021, en cumplimiento de la Base Sexta, numeral 4 de la Convocatoria, y a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la designación, la Presidencia de la Comisión de Vinculación remitió a las representaciones de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, los nombres de las personas aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular para que presentaran por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideraran convenientes respecto de cada aspirante.

De igual forma, de conformidad con la Base Sexta, numeral 4 de la Convocatoria, así como el punto Décimo Tercero de los Lineamientos, se remitió a las y los Consejeros del Poder Legislativo y representaciones de los partidos políticos, los nombres de las personas aspirantes que obtuvieron un dictamen idóneo y en consecuencia accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, para que dentro del término de dos días hábiles remitieran las observaciones a que hubiera lugar.

Es el caso que el 21, 22 y 23 de octubre se recibieron observaciones por parte de los partidos políticos Morena y Acción Nacional respecto de una persona aspirante con número de folio 21-22-01-0010, las cuales se tomaron en cuenta al momento de analizar y valorar el perfil de la persona participante.

VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE ACCEDIERON A LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PARA LA REMISIÓN DE LA PROPUESTA AL CONSEJO GENERAL

Para el caso del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de la entidad de Querétaro, de conformidad con la información presentada en los párrafos anteriores, se cumplió con el desahogo de cada una de las etapas previstas en la Convocatoria correspondiente.

Es así que, si bien fueron 42 personas aspirantes las que se registraron para participar en el proceso de selección y designación del OPL de la entidad de Querétaro, después del cumplimiento de cada una de las etapas previas, únicamente 9 aspirantes: 4 mujeres y 5 hombres, accedieron a la etapa de *Valoración curricular y entrevista*, sin embargo, una persona presentó desistimiento de manera posterior a la realización de las entrevistas. Es así que 8 personas, 3 mujeres y 5 hombres, fueron las únicas con posibilidad de ser consideradas para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Al respecto, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para la designación y el Criterio Cuarto aprobado por el Consejo General para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista, el propósito de la misma es identificar que el perfil de las y los aspirantes, además de estar apegado a los principios rectores de la función electoral, cuente con las competencias gerenciales indispensables que den cuenta de su idoneidad para el desempeño del cargo.

Asimismo, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior del Tribunal) recaída en los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS, en la que revocó la designación de la Consejera Presidenta del IEE Querétaro realizada por esta autoridad administrativa mediante acuerdo INE/CG1616/2021 y ordenó al INE que designe, a la brevedad, de entre las aspirantes que participan en el proceso de selección y designación de mérito y que accedieron a la última etapa, a quien ocupará el referido cargo.

En ese sentido, del desahogo de la etapa en comento, a través de los tres grupos de entrevistadores que fueron debidamente integrados por las y los Consejeros Electorales del Instituto, tomando en cuenta la revisión de su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral, así como de las aptitudes analizadas mediante la entrevista (liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez valorados los perfiles de las 2 aspirantes mujeres entrevistadas, considera que no se observa que posean las características, aptitudes y habilidades suficientes de dirección, para el desempeño de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Si bien es cierto que las 2 aspirantes que llegaron hasta la última etapa acreditaron tener conocimientos técnico-electorales y competencias comunicativas y matemáticas

suficientes, a través de la aprobación del examen de conocimientos, así como capacidad argumentativa por medio de la presentación del ensayo, fue en el análisis específico de las aptitudes requeridas para el desempeño del cargo de la Presidencia en donde se considera que los respectivos perfiles no colman las necesidades específicas del mismo.

Es un hecho que las aspirantes que accedieron a la última etapa son personas con perfiles que cumplieron todas las etapas dentro del procedimiento de designación. Tal es el caso que, ambas cuentan con estudios de Licenciatura y Maestría. Sin embargo, su formación académica no es un elemento suficiente para desempeñar el cargo de la Presidencia de un OPL.

En cuanto a su desarrollo profesional, también dieron cuenta y acreditaron los cargos que han ocupado a lo largo de su carrera, sin embargo, si bien, las aspirantes que participaron en la valoración curricular y entrevista, tienen diversas capacidades y habilidades, del desahogo particular de las entrevistas, no se observó que contaran con características que dieran cuenta de niveles suficientes de aptitudes y habilidades en materia de responsabilidad administrativa, de dirección, de conducción de un órgano colegiado y de construcción de consensos que se requieren para encabezar una institución del Estado.

Al respecto, cabe resaltar que, incluso la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece, en su artículo 62, las facultades específicas para la Presidencia del Consejo General, frente a las que corresponden al resto de las y los Consejeros Electorales:

Artículo 62. El Consejero Presidente tiene las facultades siguientes:

- I. Procurar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;*
- II. Representar al Instituto ante las autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;*
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;*
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;*
- V. Remitir anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto del Instituto;*
- VI. Someter a la consideración del Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a gobernador y listas de Diputados por el principio de representación proporcional, que le dé cuenta el Secretario Ejecutivo;*
- VII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección y técnicas;*
- VIII. Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo y remitir a la Legislatura las iniciativas de ley que el Consejo General determine;*
- IX. Rendir a la ciudadanía un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto, mismo que comprenderá las actividades del año anterior, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste;*
- X. Coordinar el desarrollo de las actividades de conteos rápidos de conformidad con la normatividad aplicable;*
- XI. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, una vez concluido el proceso electoral;*

- XII. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas;
- XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
- XIV. Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas.

Lo anterior da cuenta de que el cargo de la Presidencia del Consejo General de un Organismo Público Local requiere que, en un grado destacable, se cuente con habilidades y aptitudes que permitan a la persona que lo ostente, no solo representar políticamente, sino conducir y dirigir al Instituto correspondiente; es decir, implica que se acrediten competencias de alta dirección y conducción política, así como de coordinación de órganos colegiados.

Al respecto, tal y como se mencionó en los párrafos anteriores, las aspirantes que accedieron a la etapa de valoración y entrevista, y las competencias con las que cuentan fueron evaluadas, en específico, por lo que hace a las de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad, pero no al grado requerido para afrontar la responsabilidad que implica, de manera particular, el cargo de la Presidencia.

Folio	Valoración curricular			Entrevista						Promedio
	5. Historia profesional y laboral	6. Participación en actividades cívicas y sociales	7. Experiencia en materia electoral	8. Apego a los principios rectores	5.1 Liderazgo	5.2 Comunicación	5.3 Trabajo en equipo	5.6 Negociación	5.7 Profesionalismo e integridad	
21-22-01-0020	21.67	0.67	1.50	13.00	9.33	8.17	7.67	9.00	4.67	75.7
21-22-01-0028	19.67	1.00	1.83	13.33	9.67	6.67	8.00	9.67	4.33	74.2

Por lo tanto, en el caso concreto del presente dictamen integral, para hablar de idoneidad debe darse la concurrencia de elementos o circunstancias que acrediten que determinadas personas son aptas para conseguir un fin pretendido, es decir, contar con las capacidades necesarias para ocupar la Presidencia del órgano máximo de dirección de un Organismo Público Local. Bajo este criterio, tal y como se ha motivado en el presente documento, la valoración de cada uno de los perfiles correspondientes se limitó a elementos objetivos y cuantificables, tal y como se constata a través de los argumentos expuestos y las calificaciones reflejadas en el cuadro anterior.

Aunado a las consideraciones que han sido expuestas en el presente Dictamen, actualmente el órgano colegiado del Instituto Electoral del Estado de Querétaro está funcionando en términos y condiciones adecuadas por lo que lejos de generar algún espacio de acoplamiento que pudiera afectar los trabajos operativos del Organismo, se deben privilegiar la continuidad de estos.

En consecuencia, no pasa desapercibido para esta autoridad que el órgano superior de dirección del OPL de la entidad de Querétaro estará funcionando con seis de sus integrantes. Sin embargo, es de señalar que **dicha determinación no generará una afectación sustancial al desarrollo de las actividades correspondientes** dado que podrán sesionar y atender las atribuciones que legalmente le son conferidas, tal y como lo establece la legislación aplicable:

Instrumento normativo	Artículo (s) de Ley o Reglamento aplicables	Conformación de quórum	Número de Consejeras/os en funciones
Ley Electoral del Estado de Querétaro	<p>Artículo 66. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan. En caso de inasistencia del Consejero Presidente a sesión en segunda convocatoria, los Consejeros Electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellos, quien lo sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.</p> <p>En el supuesto de que el Consejero Presidente se incorpore a la sesión lo hará una vez que finalice el punto del orden del día que se desahogue, para tal efecto el Secretario Ejecutivo dará cuenta de su incorporación y reasumirá sus funciones.</p> <p>En caso de que el Consejero Presidente se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.</p> <p>En el supuesto de que el Consejero Presidente se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del Consejero Electoral que deba sustituirlo, los Consejeros Electorales en votación económica, designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión.</p>	7 (En caso de inasistencia del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellos, quien lo sustituya)	6
Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro	<p>Artículo 78. En caso de inasistencia de quien funja como titular de la Presidencia del Consejo General o de los Consejos a sesión ordinaria, extraordinaria o urgente, y llegada la hora señalada para sesionar en segunda convocatoria, las personas integrantes de los órganos colegiados asistentes, con derecho a voto procederán a nombrar en votación secreta a quien ocupará la Presidencia, únicamente para dicha sesión. La Secretaría del colegiado realizará el cómputo de la votación y dará fe del resultado.</p>		

Incluso, desde que se generó la vacante de la Presidencia, el órgano máximo de dirección del OPL ha atendido cada una de sus atribuciones sesionando con la participación de las y los 6 Consejeros Electorales en funciones y mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/129/21 designó a la Consejera María Pérez Cepeda como Presidenta provisional.

Es así que, este Consejo General considera declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de la entidad de Querétaro, pues, si bien las mujeres aspirantes que participaron en la valoración curricular y entrevista demostraron que tienen conocimientos en la materia y diversas capacidades, del desahogo particular de las entrevistas, en la valoración que realiza este Consejo General a través del presente Dictamen, no se observa que posean aptitudes y habilidades suficientes de dirección, construcción de consensos, conducción de un órgano colegiado y habilidades administrativas para encabezar una institución del Estado como lo es el OPL de Querétaro.

Asimismo, tal como lo ha señalado el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, en la sentencia SUP-JDC-2501/2014 y acumulados, para advertir que las determinaciones de la Comisión de Vinculación y del Consejo General del Instituto están revestidas de la debida fundamentación y motivación que exige todo acto de naturaleza discrecional, deben considerarse los elementos probatorios, objetivos y suficientes que demuestren fehacientemente la razón por la cual se determinó que, en su caso, las personas propuestas acreditan satisfactoriamente las etapas previas y se determina proponer su designación dentro del órgano superior de dirección del OPL respectivo.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 62/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, especifica que las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, están encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de cualquier autoridad y pone de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

En el caso concreto del presente Dictamen, para hablar de idoneidad debe darse la concurrencia de elementos o circunstancias que acrediten que determinadas personas son aptas para conseguir un fin pretendido, teniendo ciertas probabilidades de eficacia en el desempeño del cargo, bajo este criterio, la valoración se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Asimismo, la Jurisprudencia 17/2010, cuyo rubro tiene por nombre: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE; refiere que las medidas que cumplen la condición de idoneidad son aquellas que resultan adecuadas y apropiadas para lograr el fin pretendido.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal, en diversos precedentes SUP-RAP-0642-2017 y SUP-RAP-400-2018, ha señalado que la designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, es una atribución discrecional del Consejo General del Instituto, la cual se debe desarrollar conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y en las leyes aplicables. De ahí que la valoración de los perfiles de las 2 aspirantes mujeres que se realiza a través del presente Dictamen, se encuentra amparada bajo la libre apreciación de las actividades realizadas por las y los aspirantes en las entrevistas realizadas.

En consecuencia, de conformidad con el supuesto contemplado en los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento para la designación, en virtud de que, como resultado del proceso de designación, no se integra la vacante prevista, de manera inmediata la Comisión de Vinculación, a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Querétaro.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad para nombrar a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, con base en el procedimiento de selección y designación cuya operación está a cargo de la Comisión de Vinculación.

SEGUNDA. En cada una de las etapas del proceso de selección se atendieron los principios de objetividad e imparcialidad y no discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, se tomaron en cuenta los criterios de equidad de género, una composición multidisciplinaria y multicultural.

TERCERA. A partir de la valoración integral que se llevó a cabo respecto del perfil y la idoneidad de las personas aspirantes, se propone declarar desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPL de la entidad de Querétaro.

Por la fundamentación y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

DICTAMEN

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determina que las mujeres aspirantes que participaron en la valoración curricular y entrevista no son idóneas para ocupar el cargo, por lo que se declara desierto el proceso de selección y designación de la presidencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.